

BSE

CONDICIONES GENERALES

MERCADERÍA ANUAL CON DECLARACIONES

TRANSPORTES

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas de Mercadería Anual con Declaraciones para pólizas cuyo inicio de vigencia son posteriores al 15 de Junio de 2021. Estas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado. Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	4
Información al Asegurado y al Contratante	4
Definiciones	4
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES.....	5
Ley de las partes del contrato	5
Contrato de indemnización	5
Falsas declaraciones o reticencias	5
Pago del Premio	5
Modificación de los riesgos cubiertos	6
Modificación en la titularidad del Interés Asegurable	6
Exclusiones generales	7
Renovaciones	8
Rescisión del contrato de seguro	8
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros	9
Cesión del contrato	9
Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado	9
Pluralidad de contratos de seguros	9
Domicilio	9
Jurisdicción	10
Confidencialidad	10
Plazos de Prescripción	10
Ámbito territorial de la cobertura	10
CAPÍTULO 3 - COBERTURAS DE DAÑO O PÉRDIDA.....	10
Riesgos cubiertos	10
Modalidad de coberturas	10
Valor indemnizable	10
Infraseguro	11
Régimen de declaraciones de movimiento de mercaderías	11
Cobertura de Choque, Incendio, Vuelco	11
Cobertura de Hurto Total y/o Parcial	12
Requisitos de asegurabilidad para la cobertura de Hurto Total y/o Parcial	12
Exclusiones a la cobertura de Hurto Total y/o Parcial	12
Cobertura de Rapiña de Mercadería	12
Cobertura de Derrame	13
Exclusiones a la cobertura de Derrame	13
Cobertura de Carga y Descarga	13
Exclusiones a la cobertura de Carga y Descarga	13
Cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades	14
CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO	14
Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado	14
Comprobación y liquidación de daños	14
Plazo para la aceptación o rechazo del Siniestro	14
De las indemnizaciones	15
Abandono de bienes asegurados	15

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada : Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Contratante o Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Deducible: Cantidad de dinero o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de Siniestro. Si el daño no supera el monto del deducible, no habrá indemnización.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Regla Proporcional : Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del Siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación. En caso de Siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al Valor Real o al valor de reposición a nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el BSE renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de Siniestro, el importe total de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que implica la aplicación de la Regla Proporcional.

Siniestro: Es el evento que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir la prestación convenida.

Sub-Límite: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro para aquellas coberturas de riesgos especiales específicamente determinadas en la póliza. Cada sub-límite establecido en esta póliza aplica como parte de, y no en adición al capital principal de la cobertura en virtud de una ocurrencia aquí asegurada. Toda indemnización abonada disminuirá el capital de la cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización total.

Valor de Reposición a Nuevo: Es el precio de adquisición de un objeto similar al Asegurado, o de su reconstrucción en estado de nuevo. Para bienes de fabricación propia del Asegurado es el costo de fabricación.

Valor Real: Es el Valor de Reposición a Nuevo del bien Asegurado, menos la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.



CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las Partes del contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro, la declaración jurada presentada por el Contratante y/o Asegurado, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Contratante y/o Asegurado, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones del BSE, del Contratante y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de Siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 4 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del Premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Pago del Premio

Art. 5 - Es obligación del Contratante y/o Asegurado pagar el Premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, pudiendo utilizar a tales efectos cualesquiera de los medios de pago autorizados en cada caso.

- a - Si el BSE concediera cuotas para el pago del Premio, el pago de cada cuota será exigible en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.
- b - La cobranza del Premio en el lugar que indique el Contratante y/o Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante y/o Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- c - La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Contratante y/o Asegurado, debiéndose acreditar además, por cualquier medio fehaciente, que ha pagado el importe total del Premio o de las cuotas exigibles.
- d - En caso que se configure un Siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar los premios impagos y demás créditos que en razón del contrato tenga contra el Contratante y/o Asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Contratante y/o Asegurado, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e - Mientras el Premio no esté totalmente pago, el BSE podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f - Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del Premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.



- g - El Contratante y/o Asegurado que no pague el Premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- h - Incurso en mora el Contratante y/o Asegurado, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. En ningún caso el Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a indemnización alguna por los siniestros ocurridos durante el período de suspensión de la cobertura. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del Premio, el BSE tendrá derecho a percibir el Premio por el riesgo efectivamente corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, para lo cual se considerarán la totalidad de los transportes efectivamente realizados durante el período en que la póliza estuvo vigente.
- i - Las disposiciones precedentes sobre el pago del Premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- j - El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el Premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 6 - El Contratante y/o Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE toda disminución o agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

No existiendo Siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Contratante y/o Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Contratante y/o Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Contratante y/o Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Contratante y/o Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a - Rescindir el Contrato de seguro devolviendo al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b - Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante y/o Asegurado no lo acepta el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el Premio de acuerdo con lo previsto en los Art. 11 y 12 ("Rescisión del contrato de seguro"), de estas Condiciones Generales. Si el Contratante y/o Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.
- c - Mantener el contrato en las condiciones pactadas inicialmente.

Si transcurriera el plazo de 15 (quince) días indicado sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas.

Modificación en la titularidad del Interés Asegurable

Art. 7 - En caso de modificación de la titularidad del Interés Asegurable, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producida. La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el Premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que la póliza resultó transferida al nuevo titular del Interés.



Exclusiones generales

Art. 8 - Salvo disposición expresa en sentido contrario pactadas en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a - Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, tumulto, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b - Huelga y/o cesación de trabajo, sea ésta total o parcial, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, o aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación; esta disposición se aplica al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano", o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.
- c - Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- d - Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- e - Confiscación, requisa, imposición arbitraria, disposición o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- f - El uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- g - La privación de uso y cualquier tipo de lucro cesante.
- h - Cualquier enfermedad infecciosa, virus (incluido Sars-Cov-2 y cualquiera de sus mutaciones o variaciones), bacteria u otro microorganismo (asintomático o no); o pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o cualquier autoridad gubernamental.
- i - Vicio propio del bien asegurado, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva; desgaste natural producido por el uso o por el tiempo; o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo, acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad; polillas u otros insectos, o roedores.
- j - Errores de diseño o defectos de construcción del bien asegurado; error de cálculo o montaje; fallas de fundición y de material.
- k - Combustión espontánea.
- l - Dolo, dolo eventual o culpa grave del Asegurado entendiéndose por:
 - 1 - Dolo: toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
 - 2 - Dolo Eventual: toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, como sucede en el caso de dolo, se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
 - 3 - Culpa Grave: toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.
- m - Mala estiba, acondicionamiento inadecuado o embalaje insuficiente de la mercadería asegurada en el vehículo transportador.
- n - Cuando el vehículo transportador no es usado con arreglo a su destino, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento, cuando medie abuso en su utilización, y en general, cuando del uso se pueda derivar agravación del riesgo.



- o- Mientras el vehículo transportador sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición.
- p- Si el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir o se negare a someterse a las pruebas alcoholimétricas requeridas por el BSE o la autoridad competente.
- q- Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la conducción normal y prudente del vehículo o se negare a someterse a las pruebas requeridas por el BSE o la autoridad competente.

Renovaciones

Art. 9 - Las definiciones que se dictan a continuación determinan las formas de renovación a que puede estar sujeta la presente póliza y que se acuerdan según el dato Tipo de Renovación que figura en las Condiciones Particulares.

NO RENOVAR - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva manual o automáticamente.

Para contratar la cobertura por un nuevo período el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de contratación. En tal caso, la nueva cobertura entrará en vigor previa aceptación expresa del BSE.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza. Salvo que el Contratante y/o Asegurado presente por escrito ante el BSE una solicitud expresa de no renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos al vencimiento de la vigencia, el contrato se renovará automáticamente por el mismo período que la cobertura inicial de contratación, conforme a las condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Sin perjuicio de ello, el Contratante y/o Asegurado podrá hacer uso de la prerrogativa legal que le concede el Artículo 31 literal I de la Ley N° 17.250, incorporado por el Artículo 145 de la Ley N° 19.149, exigiéndose para que la misma surta efectos que se cumplan los requisitos y formalidades allí establecidos.

RENOVACIÓN MANUAL - La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva automáticamente.

Para que opere la renovación manual del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación manual con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

Rescisión del contrato de seguro

Art. 10 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Contratante y/o Asegurado con una antelación de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la póliza.

Art. 11 - El Contratante podrá en cualquier momento rescindir el contrato siempre que lo comunique fehacientemente al BSE con una antelación de 30 (treinta) días.

Art. 12 - En todos los casos de rescisión anticipada de la póliza, el BSE tendrá derecho al cobro del Premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Para calcular dicho Premio el Contratante y/o Asegurado deberá, dentro de los 15 (quince) días posteriores a la rescisión, declarar los valores efectivamente transportados desde el inicio de Vigencia hasta la fecha de rescisión, y sobre ese total se aplicará la tasa acordada en las Condiciones Particulares.

Si el Contratante y/o Asegurado no cumple su obligación de presentar la declaración de mercadería transportada indicada en los plazos establecidos, a los efectos del cálculo del Premio el BSE podrá:

- a - estimar el valor de la mercadería transportada en dicho período realizando un promedio mensual de la estimación realizada al inicio de la Vigencia;



- b- exigir judicialmente el cumplimiento específico de la obligación asumida.

En ambos casos el BSE aplicará una pena por incumplimiento equivalente al 100% (cien por ciento) del Premio anual calculado en base a la estimación aportada por el Contratante y/o Asegurado. La presente pena será acumulable con el cumplimiento específico.

Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 13 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros.

En consecuencia, el Contratante y/o Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto u omisión anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra terceros responsables.

Art. 14 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el Siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiere llegar a tener derechos propios o subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Cesión del contrato

Art. 15 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art. 16 - El Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 17 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con Vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, el BSE concurrirá al pago de la indemnización con las demás empresas en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo que en dicha instancia se pacte expresamente en contrario con las demás empresas aseguradoras.

Domicilio

Art. 18 - El Contratante y/o Asegurado fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Contratante y/o Asegurado deberán comunicar el mismo al BSE por escrito u otro medio fehaciente.



Jurisdicción

Art. 19 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

Confidencialidad

Art. 20 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solamente el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado o por mandato judicial debidamente notificado.

Plazos de Prescripción

Art. 21 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

Ámbito territorial de la cobertura

Art. 22 - Salvo disposición expresa en contrario, este seguro cubre los riesgos que se especifican, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO 3 - COBERTURAS DE DAÑO O PÉRDIDAS

Riesgos cubiertos

Art. 23 - Según surja de las Condiciones Particulares, este seguro podrá cubrir hasta los montos indicados en aquellas y dentro de los límites y condiciones fijados en la presente póliza, la mercadería declarada contra los siguientes riesgos:

- a- Choque, Incendio, Vuelco
- b- Hurto Total y/o Parcial
- c- Rapiña de Mercadería
- d- Derrame
- e- Carga y Descarga
- f- Huracanes, Tornados y Tempestades

Modalidad de coberturas

Art. 24 - La modalidad de las coberturas ofrecidas por esta póliza es a Valor Total a menos que se especifique lo contrario.

Art. 25 - El Asegurado se obliga a llevar un registro adecuado del cual surjan todos sus transportes debiendo permitir al BSE acceder al mismo en cualquier momento que lo requiera. La falta de cumplimiento de la carga prevista en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Valor indemnizable

Art. 26 - El valor indemnizable por esta póliza para la mercadería asegurada será el Valor Real al momento del Siniestro.

La Suma Asegurada no constituye prueba del valor de la mercadería asegurada. Por lo tanto, el Asegurado no podrá alegar ninguna de las estipulaciones de esta póliza como prueba o reconocimiento de la existencia, valor o naturaleza de la mercadería asegurada.



Infraseguro

Art. 27 - Si al momento del Siniestro la mercadería transportada tuviera un valor mayor que el correspondiente al Capital Asegurado, el Asegurado participará en las pérdidas, daños o destrucción en la proporción que corresponda a la diferencia entre ambas sumas.

Régimen de declaraciones de movimiento de mercaderías

Art. 28 - Esta póliza se emite en régimen de declaración anual de movimiento de mercaderías.

Al inicio de la vigencia corresponde el pago de un Premio inicial, de carácter provisional que representa un porcentaje del Premio anual calculado en base a estimaciones realizadas por el Contratante y/o Asegurado al contratar la póliza. Dicho porcentaje luce en las Condiciones Particulares.

El Contratante y/o Asegurado se obliga a declarar al BSE dentro del último mes de la primera Vigencia, el valor de la totalidad de la mercadería transportada durante la misma, descontado dicho último mes, a efectos de realizar el ajuste de Premio correspondiente.

En caso de renovaciones sucesivas deberá declarar al BSE durante el último mes de cada vigencia, el valor total de la mercadería transportada en los últimos 12 (doce) meses. El BSE se reserva el derecho de verificar en cualquier momento, por sí o por quien designe, la exactitud de la información proporcionada.

El Premio inicial será ajustado al vencimiento de la póliza, salvo disposición expresa en contrario establecido en las Condiciones Particulares, de la siguiente forma:

- a- Al vencimiento de esta póliza, si se tratase de la primera Vigencia, se considerará la declaración indicada en el inciso tercero precedente, a la que se adicionará el promedio mensual obtenido de la misma a fin de suplir la falta de información respecto del último mes de Vigencia, y al total se le aplicará la tasa acordada en las Condiciones Particulares obteniéndose el Premio definitivo de la Vigencia. Para el caso de renovaciones sucesivas, se considerará la declaración indicada en el inciso cuarto precedente, y se le aplicará la tasa acordada en las Condiciones Particulares obteniéndose el Premio definitivo de la Vigencia.
- b- Si el Premio definitivo resulta menor que el Premio provisoriamente pagado, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la diferencia, quedando entendido y convenido que el BSE retendrá en todos los casos como Premio mínimo el que figure en las Condiciones Particulares.
- c- Si el Premio definitivo supera el Premio provisoriamente pagado, el Contratante y/o Asegurado abonará al BSE la diferencia resultante.

Art. 29 - Si el Contratante y/o Asegurado hubiese incumplido su obligación de presentar la declaración de mercadería transportada en los plazos establecidos, el BSE tendrá derecho al cobro de una pena por incumplimiento equivalente al 100% (cien por ciento) del Premio anual calculado en base a la estimación aportada por el Contratante y/o Asegurado. Esta pena será acumulable con la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios y con cualquier otro crédito que por la presente póliza tenga derecho percibir el BSE, así como con la posibilidad por parte del BSE de solicitar el cumplimiento específico de la obligación. Sin perjuicio de la pena pactada, el incumplimiento de esta obligación por parte del Contratante y/o Asegurado será justa causa para rescindir la renovación de esta póliza.

Cobertura de Choque, Incendio, Vuelco

Art. 30 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Choque, Incendio, Vuelco los daños que pueda sufrir la mercadería asegurada durante su transporte exclusivamente como consecuencia de:

- a- Vuelco y/o choque del vehículo transportador con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuera remolcado, o se hallare estacionado, cualquiera sea el modo utilizado; e
- b- Incendio y/o los elementos arrojados para extinguirlo, explosión o caída de rayo aun cuando no se produzca incendio, mientras la misma esté cargada en el vehículo transportador.

Cobertura de Hurto Total y/o Parcial

Art. 31 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Hurto la pérdida total o parcial de la mercadería asegurada como resultado único y directo de la comisión del delito de hurto mientras la misma esté cargada en el vehículo transportador.

Asimismo se cubren bajo esta cobertura los daños que pudiera sufrir la mercadería asegurada al intentarse o cometerse un hurto, así como los sufridos mientras se halle en poder de los delincuentes o se encuentre abandonada con posterioridad al delito.

La obligación del BSE sólo consiste en indemnizar el daño sufrido excluyéndose toda mejora respecto de la situación de la mercadería al momento de ocurrir el Siniestro.

En ausencia de sentencia que lo establezca, corresponderá al BSE tipificar el delito.

Art. 32 - El BSE responde solamente del hurto cuando es cometido durante la Vigencia de la presente póliza y haya sido descubierto en un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas de cometido.

Requisitos de asegurabilidad para la cobertura de Hurto Total y/o Parcial

Art. 33 - Son requisitos de asegurabilidad para que opere la cobertura de Hurto Total y/o Parcial que:

- a- Cuando el vehículo transportador se encuentre estacionado en la vía pública sin ocupantes, la detención obedezca a razones vinculadas a la propia operativa del transporte.
- b- Cuando el vehículo transportador se encuentre estacionado fuera de la vía pública, el mismo se encuentre en predio cerrado, techado o no, o predio abierto con vigilancia permanente.

En todos los casos que el vehículo transportador se encuentre sin ocupantes, es condición para que opere la presente cobertura que el mismo se encuentre cerrado con llave, alarma activada y con las demás medidas de seguridad de fábrica en funcionamiento.

Art. 34 - Salvo disposición expresa en contrario, el Hurto Parcial se cubre solamente cuando la mercadería sea transportada en vehículo de tipo furgón con caja cerrada.

Exclusiones a la cobertura de Hurto total y/o parcial

Art. 35 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre:

- a- La desaparición misteriosa o inexplicada de la mercadería asegurada entendiéndose como tal, toda vez que ésta desaparezca sin que se haya producido fractura o violencia de los sistemas de seguridad, burla del sistema de protección o vigilancia sin exhibir alguna habilidad especial y manifiesta en la comisión del delito.
- b- El Hurto efectuado por el cónyuge del Asegurado, su concubino en los términos de la Ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, sus socios, sus dependientes o las personas que residan habitualmente con él.
- c- Rapiña ni cualquier otro tipo penal que no sea hurto.

Cobertura de Rapiña de Mercadería

Art. 36 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Rapiña de Mercadería la pérdida total o parcial de la mercadería asegurada como resultado único y directo de la comisión del delito de rapiña mientras la misma esté cargada en el vehículo transportador.

Asimismo se cubren bajo esta cobertura los daños que pudiera sufrir la mercadería asegurada al intentarse o cometerse una rapiña, así como los sufridos mientras se halle en poder de los delincuentes o se encuentre abandonada con posterioridad al delito.

La obligación del BSE sólo consiste en indemnizar el daño sufrido excluyéndose toda mejora respecto de la situación de la mercadería al momento de ocurrir el Siniestro.

En ausencia de sentencia que lo establezca, corresponderá al BSE tipificar el delito.



Cobertura de Derrame

Art. 37 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Derrame la pérdida de la mercadería líquida a granel asegurada durante su transporte causada por derrame ocasionado por rotura súbita y accidental de la cisterna o el contenedor que transporta la misma o cualquiera de sus partes componentes, como consecuencia de impacto de un agente externo a la misma.

Exclusiones a la cobertura de Derrame

Art. 38 - La presente póliza no cubre los derrames directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a - Vicio propio de la cisterna o el contenedor de la mercadería transportada o cualquiera de sus partes componentes, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva; desgaste natural producido por el uso o por el tiempo; o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo.
- b - El uso de la cisterna o el contenedor de la mercadería transportada o cualquiera de sus partes componentes, con arreglo a un destino diferente al natural para el que fue fabricado, cuando medie abuso en su utilización y en general, cuando del uso se pueda derivar agravamiento del riesgo. Cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento.

Cobertura de Carga y Descarga

Art. 39 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Carga y Descarga la pérdida o daño accidental que pueda sufrir la mercadería asegurada durante las operaciones de carga al y descarga del vehículo transportador.

Se entiende como operación de carga, exclusivamente el traslado de la mercadería asegurada desde el pie del vehículo transportador a su posición definitiva dentro o encima del mismo.

Se entiende como operación de descarga, exclusivamente el traslado de la mercadería asegurada desde el vehículo transportador al pie del mismo.

Cuando se trate de mercaderías a granel, es requisito de cobertura la verificación de una pérdida por derrame. En los demás casos es requisito de cobertura la verificación de un daño visible en el empaque o en el exterior de las mercaderías siniestradas originado por un impacto externo.

Es condición de cobertura que estas operaciones no sean realizadas por el Asegurado, su cónyuge, su concubino en los términos de la Ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, sus socios, sus dependientes o las personas que residan habitualmente con él.

Exclusiones a la cobertura de Carga y Descarga

Art. 40 - La presente póliza no cubre la pérdida o los daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a - Operaciones de izamiento, montaje o pre-montaje o cualquier traslado de la mercadería que exceda lo indicado en la definición de carga y descarga.
- b - Vicio propio de la cisterna o el contenedor de la mercadería transportada o cualquiera de sus partes componentes, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva; desgaste natural producido por el uso o por el tiempo; o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo. Vicio propio o mala conexión de la manguera o similar utilizada para la carga o descarga de mercadería no sólida a granel.
- c - Aplastamiento originado por mercaderías acondicionada encima de la misma.



Cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades

Art. 41 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades la pérdida que pueda sufrir la mercadería asegurada durante su transporte exclusivamente como consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado, tempestad o cualquier tipo de vientos fuertes incluyendo granizada.

Cuando los daños hubieran sido causados directamente por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan afectado la mercadería transportada, el BSE sólo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo, puertas, ventanas o cualquier parte dañada del vehículo transportador como consecuencia directa de dichos fenómenos atmosféricos.

El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO

Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado

Art. 42 - Sin perjuicio de las obligaciones que para cada uno de los riesgos cubiertos por la presente póliza se prevén en las condiciones del contrato, se establecen con carácter general las siguientes obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado, para el caso de Siniestro cubierto por esta póliza:

- a- Dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes toda vez que se produzca un Siniestro cubierto por esta póliza dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el BSE lo estimara del caso el Contratante y/o Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza;
- b- Adoptar las medidas necesarias para la custodia, conservación y salvataje de la mercadería asegurada, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación del mismo a raíz del Siniestro no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor. La obligación a que se refiere el presente inciso subsiste aún después de la intervención de la autoridad competente, siempre que su cumplimiento no resultara imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor;
- c- Informar al BSE la ocurrencia del Siniestro en forma inmediata, y formalizar la denuncia del Siniestro dentro de los 5 (cinco) días contados desde la ocurrencia del Siniestro o tan pronto haya tenido conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 19.678.
- d- Proveer por escrito al BSE, salvo dispensa por escrito del BSE al Contratante y/o Asegurado, toda la información necesaria para verificar el Siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro dentro de los 15 (quince) días contados desde la ocurrencia del Siniestro según el deber de información establecido por el Artículo 36 de la Ley 19.678.
- e- Cooperar con el BSE, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 43 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 42 ("Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado"), de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Contratante y/o Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños.

A tal fin, el BSE podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

Plazo para la aceptación o rechazo del siniestro

Art.44 - El BSE dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o rechazo del mismo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.



Art. 45 - Salvo el caso de aceptación expresa del Siniestro por parte del BSE, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 46 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Contratante y/o Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

De las indemnizaciones

Art. 47 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el BSE pagará al Asegurado, a sus representantes legales o a quien tenga el Interés Asegurable, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho por los medios y en el lugar acordado por el Asegurado y el BSE, y a falta de acuerdo, el pago será hecho en las oficinas del BSE. El plazo para la liquidación y pago de la indemnización será de 60 días corridos a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del Siniestro por parte del BSE, o de vencido el plazo previsto por el Artículo 35 de la Ley 19.678, siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigidas en estas Condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del Siniestro.

Art. 48 - Toda indemnización que el BSE abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el Capital Asegurado en la parte correspondiente a la pérdida.

En consecuencia, toda vez que se produzca un Siniestro se reducirá el Capital Asegurado en la suma abonada, manteniéndose la póliza vigente por el saldo resultante, pudiendo solicitar el Contratante y/o Asegurado la rehabilitación por el importe consumido, pagando el Premio que corresponda.

Art. 49 - Si el Contratante y/o Asegurado hubiere sido formalizado por motivo del Siniestro el BSE no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, dictada por el juez de la causa.

Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante las autoridades competentes, diligencias de investigación motivadas por el Siniestro.

Si de las investigaciones realizadas se pudiera concluir que existió dolo del Contratante y/o Asegurado en la causación del Siniestro, el Asegurado perderá su derecho a la indemnización establecida por la presente póliza, independientemente de que el Contratante y/o Asegurado arribe a alguna de las vías alternativas para la resolución del conflicto.

El Contratante y/o Asegurado tiene la carga de comunicar y/o presentar cualquier documentación relacionada a los hechos referidos en el presente artículo, aun los que se encuentren bajo algún tipo de reserva o confidencialidad en beneficio del Asegurado o relevable por éste, bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, el BSE no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Art. 50 - En caso de que el Contratante y/o Asegurado no observase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza o las disposiciones legales vigentes, o que negare las pruebas o testimonios que el BSE tiene derecho a exigir según el Art. 43 ("Comprobación y liquidación de daños"), perderá todo derecho a indemnización.

Art. 51 - Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención u oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al BSE, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el BSE por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el parágrafo anterior.

Abandono de bienes asegurados

Art. 52 - Salvo disposición expresa en contrario, el Asegurado no puede hacer abandono total ni parcial a favor del BSE de los bienes asegurados bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.